



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 410013103005-2024-00049-00

Por reunir los requisitos exigidos se admite la acción de Tutela presentada por la señora **LAURA DANIELA DUARTE URRIBO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.077.871.736, expedida en Garzón (H), por la posible violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y el CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**. En consecuencia, se dispone adelantar el trámite que corresponda y fallarla en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la medida provisional, este despacho observa que en el art. 7º de del Decreto ley 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales para proteger un derecho, expresando lo siguiente:

*“(...) Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Y, mediante auto 380 del 07 de diciembre de 2010, la Corte Constitucional hizo referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial – o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”

Concordante con lo anterior, el máximo Tribunal constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medida provisional, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos: “ (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se tome más gravosa”¹.

Así mismo, el Consejo de Estado señala que: “ (la) apreciación (judicial) **no puede ser enteramente personal**, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial”

Precisando lo anterior, se tiene que se solicita el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, como quiera que no se ha tenido en cuenta su puntaje dentro del proceso de selección al impedir continuar con las siguientes fases del proceso de selección.

En atención a los hechos, actos y presuntas omisiones que determinen la violación o amenaza, las normas vulneradas o derechos desconocidos, dentro de la solicitud de la medida, se observa que el accionante solicita como medida provisional que se incluya al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 el cual inició el día 01 de febrero de 2024 para el cargo GESTOR I OPEC 198369 (Ingreso) Empleo misiona. Sin embargo, no es posible amparar este, como quiera que guarda concordancia con la pretensión final de la acción de tutela, en tanto esta pretende la validación e inclusión en dicho curso de formación, razón por la cual se negará la medida solicitada.

¹ Auto A-040 A de 2001.

Por otro lado, como del escrito de petición de amparo, se logra advertir con claridad meridiana que en las eventuales omisiones y/o acciones vulneradoras de derechos fundamentales del actor, se encuentran involucradas otras personas que puede verse afectada con la decisión que se adopte en esta tutela; en aras de evitar nulidades por falta de conformación del litisconsorcio necesario, se ordenará la vinculación de **LOS PARTICIPANTES del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022**, razón por la cual la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** deberá proceder por sus plataformas a realizar la notificación de los mismos.

Para establecer a fondo los hechos, actos y omisiones que determinen la violación o amenaza, las normas vulneradas o derechos desconocidos, por considerarlo de importancia, se ordena practicar las diligencias que a continuación se relacionan, para lo cual se dará trámite preferencial y sumario con relación a otros asuntos, para lo cual este despacho procede a,

RESOLVER:

PRIMERO: ADMITIR: la presente Acción de Tutela presentada por la señora **LAURA DANIELA DUARTE URRIBO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.077.871.736, expedida en Garzón (H), por la posible violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **LOS PARTICIPANTES del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NO DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la señora **LAURA DANIELA DUARTE URRIBO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.077.871.736, expedida en Garzón (H), por la posible violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, igualdad en acceso a cargos públicos en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.**

CUARTO: NOTIFICAR de la presente providencia a las partes en este asunto, REQUIRIENDO al accionado **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC**, y a los vinculados para que se pronuncie sobre los hechos de la presente tutela. Lo anterior debe ser remitido en el término improrrogable de **dos (02) días** hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por las partes en este asunto.

SEXTO: REQUERIR a la parte accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para que de forma inmediata proceda a notificar a **LOS PARTICIPANTES del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.**

Arrimada la anterior información, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que se considere legal, teniéndose en cuenta el término estipulado por la ley para el tramitar y resolver la petición.

CÚMPLASE

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
JUEZ